A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera, y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"Casación: Osvaldo Saúl Chaparro Torres y Otros s/ Estafa." N° 6568; AÑO 2020**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Darío Ramón Fernández Ayala, en representación del Sr. Osvaldo Saúl Chaparro Torres, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 16 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

Es importante recordar que este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces. -

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionado hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal. -

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[2]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales precedentemente citadas. -

En resumidas cuentas, este medio recursivo tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.-

Expuestas estas consideraciones, prosigo con el estudio de admisibilidad. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 16 de octubre de 2023, que se encuentra impugnado, *confirmó* la sentencia condenatoria dictada por el órgano de primera instancia (Sentencia Definitiva Nº 170 de fecha 16 de mayo de 2023). En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del C.P.P. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el Abg. Darío Ramón Fernández Ayala, en representación del condenado Sr. Osvaldo Saúl Chaparro Torres; se adjunta carta poder que lo avala. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el Art. 449 del CPP. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –el Sr. Osvaldo Saul Chaparro

---

[2] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces,* los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Torres fue notificado el 17 de octubre de 2023, y se interpuso el recurso el 30 de octubre de 2023– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.** Esto se debe a que los motivos invocados –Art. 478 incisos 2 y 3 del C.P.P.- no contienen una argumentación adecuada que cumpla con los requisitos de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación. -

Primeramente, respecto al Art. 478 inc. 2 del C.P.P., el abogado de la defensa simplemente manifiesta que el fallo impugnado contradice resoluciones dictadas por la máxima instancia judicial, citando el fragmento de un fallo, que se individualiza de forma bastante imprecisa: *"Ac. y Sent. N° 1269 de Julio - 31993"* (no se sabe el nombre de la causa, ni de qué año exactamente es), sin poderse identificar la similitud en la plataforma fáctica, la igualdad en el objeto de discusión y los argumentos esbozados en cada fallo; por tanto, se imposibilita el análisis de los supuestos puntos contradictorios. -

Respecto al motivo Art. 478 inc. 3 del C.P.P. también alegado, el casacionista se queja de la resolución de segunda instancia, por confirmar el fallo del Tribunal de Sentencia; pero lo hace, exponiendo los mismos argumentos y agravios hechos contra la sentencia de primera instancia:

1- Dice: *Que analizando a cabalidad la resolución que hoy recurro, se desprende que la misma no se adapta en lo más mínimo a derecho; por lo que nuevamente se debe manifestar que el tribunal no ha tomado en consideración, la norma que regula tanto las empresas financieras como las normas que regulan el documento "cheque", al respecto, se tiene la ley 861/96 vigente hasta la fecha, y el articulado 73 de la mencionada ley, se establecen la operaciones que las empresas financieras pueden realizar… al ser el instrumento del supuesto hecho punible, el cheque, un documento regulado por la ley civil, es menester que el juzgado haga una remisión a las normas civiles que regulan la materia en estudio para establecer el concepto y al alcance en cuestión… en efecto, el Tribunal de Sentencia, al condenar a mi defendido a dos años de pena privativa de libertad, ha inobservado lo establecido en el art. 13 de la C.N. de LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS… el TRIBUNAL DE SENTENCIA, ha establecido por ciertos hechos no probados en juicio, para justificar la concurrencia de los presupuestos constituidos del hecho punible de estafa…* -

Alega que no se han considerado normas civiles al analizar el caso, aludiendo a la inconstitucionalidad por privar de su libertad a una persona por deudas; sin embargo, resulta confuso y contradictorio tal argumento, al también mencionar, que el Sr. Osvaldo Saúl Chaparro Torres, fue condenado por estafa. No se expone agravio alguno contra la resolución de Alzada. -

2- Dice: *…que la empresa Serfin ha confirmado la condición del cheque con el señor EMILIO ARAUJO, antes de proceder a realizar la operación de crédito con el señor Osvaldo Chaparro, declaración de parte denunciante, y único testigo del Ministerio Público, en detrimento a la garantía procesal de la presunción de inocencia… por lo tanto existe una duda razonable, ante la contradicción existente, debiendo el Ministerio Público haber probado el*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hecho…el tribunal no se basa en hechos probados sino en presunciones provenientes de las declaraciones del denunciante y único testigo el Sr. Gustavo Díaz, presidente de la empresa SERFIN S.A. …. el relato de los hechos no se encuadra con el enunciado del art. 187 del C.P… la sentencia recurrida adolece de un defecto insanable, por cuanto se dicto la violación del art. 400 del C.P.P… -

En el fragmento precedente, se hace hincapié en que supuestamente no se dan los presupuestos del Art. 187 del C.P. (estafa), y que por este motivo se ha violado lo dispuesto por el Art. 400 del C.P.P. (sentencia y acusación); más, lo expuesto son quejas en contra de lo resuelto por el Tribunal de Sentencias, y no en contra de la resolución de Alzada. -

De igual manera, tampoco se está respaldando lo enunciado; la defensa manifiesta no haber elemento probatorio válido; sin embargo, no aporta fundamento concreto, al acusar de meras presunciones, a las declaraciones del denunciante y testigo, Sr. Gustavo Díaz, presidente de la empresa SERFIN S.A. -

3- Todo el escrito de casación, parece ser una repetición fiel de la apelación interpuesta en primera instancia, no pudiéndose interpretar los agravios de la defensa contra la resolución de Alzada. -

4- En la parte final del escrito, el casacionista dice como sigue: *AGRAVIO: EL Tribunal de Alzada en lo Penal CONFIRMA el auto apelado sin la observancia de reglas mínimas exigidas para la fundamentación de las resoluciones judiciales, sin tener en cuenta además los argumentos esgrimidos por la defensa. Violando de esta manera toda garantía constitucional posible a favor de mi defendido. -*

Así las cosas, el casacionista solo mostró, cuáles fueron sus agravios contra la S.D. Nº 170 de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia, sin distinguir con puntualidad los agravio en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 16 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal; y, al final de su escrito, de forma muy genérica, manifiesta como agravio, que la Alzada confirmó la resolución apelada sin fundamentación, sin tener en cuenta el argumento de la defensa, y violando garantías constitucionales. Por tanto, esta magistratura se ve imposibilitada de hacer un análisis del presente recurso interpuesto. -

Resulta importante mencionar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera indicada. Por ende, ante la ausencia de los argumentos jurídicos resulta imposible realizar el control jurisdiccional y deviene inadmisible el recurso interpuesto. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos;

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. -

Por su parte, los ministros Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia: Expresan su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. –

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Darío Ramón Fernández Ayala, en representación del Sr. Osvaldo Saúl Chaparro Torres, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 del 16 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- IMPONER las costas en el orden causado. –

3- ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 11 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 57 D.